



REGISTRO Nro. 315-S FOLIO Nro. 1391/1413
Expediente nº 156.950, 133.439, 156.947, 156.945, 156.946. – Juzgado nº2

// En la ciudad de Mar del Plata a los 27 días del mes de Noviembre del año dos mil catorce, reunida la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos: **“ROSSI, Angela Ester y otros c. FELICE, Jorge y otros s. Daños y perjuicios”** y sus acumulados **“Durán Peralta de Alderete, Emilia Graciela y Otra c. Felice, Jorge”, “Arrúa, Juan Carlos c. Transportes Alvarado e hijos”, “Gómez, Daniel c. Felice, Jorge”, y “Avila Jorge c. Felice, Jorge” todos ellos sobre daños y perjuicios**, habiéndose remitido como agregado el expediente caratulado: “Molina, Elizabeth Beatriz c. Felice, Jorge s. daños”. Habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó del mismo que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Roberto J. Loustaunau y Pedro D. Valle.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

- 1) ¿Es justa la sentencia apelada?
- 2) ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo:

I: En la sentencia que obra a fs. 652/723, el Sr. Juez de primera instancia resolvió:



a) Que el sobreseimiento de Juan Carlos Arrúa no obstaba la consideración de su responsabilidad en sede civil, y que la absolución fundada en la inimputabilidad de Jorge Felice al momento del hecho, tampoco lo impedía en tanto solo limitaba su decisión en lo que hace a la existencia y autoría del hecho.

b) Encuadrar jurídicamente la cuestión a decidir dentro de la 2da.parte, segundo párrafo del art.1113 del Código Civil, sin perjuicio de la aplicación del art.184 del Código de Comercio respecto al codemandado Arrúa.

c) rechazar la demanda entablada por la Sra. Emilia Graciela Durán Peralta, con costas.

Para decidir de tal modo, el Sr. Juez tuvo por demostrado que la accionante se encontraba separada de Fortunato Humberto Alderete, desde - aproximadamente - 16 años antes de que se produjera el accidente en el que este último perdió la vida.

Que Alderete había formado una nueva familia con Ángela Ester Rossi, con quien tuvo cuatro hijos, y con quien convivía desde hacía “varios años”.

Que Ángela Rossi fue quien retiró su cadáver de la morgue para darle sepultura, y que en supuestos como éste, no juega la presunción de daños que establecen los arts. 1084 y 1085 del Código Civil, ni se ha podido probar que Alderete le pasara alimentos pues como ella mismo reconoció al absolver posiciones, el pleito por alimentos que le entabló, tenía por fin obtener tal prestación para la hija que tuvieron en común.

Luego de revisar las declaraciones de los testigos ofrecidos por la actora, concluyó que resultaba insuficiente para acreditar la



invocada ayuda material perdida por el hecho dañoso, y en cuanto al daño moral, consideró que la prolongada separación no permite presumirlo, y que la pericia psiquiátrica de fs.206/208 arriba a conclusiones basadas exclusivamente en el relato de la actora, que contiene inexactitudes evidentes. Se apartó del dictamen y rechazó también el rubro.

d) Hacer lugar a la demanda entablada por Claudia Beatríz Alderete contra Jorge Alfredo Felice, Juan Pablo Alvarado, Alcides Juan Alvarado, Juan Carlos Alvarado, y la citada en garantía La Franco Argentina Cia. de Seguros en liquidación, por los daños derivados de la muerte del padre de la demandante, otorgándole la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) en concepto de daño moral, teniendo en cuenta que tenía 23 años al momento del hecho, y la estrecha y afectuosa relación que tenía con su padre.

e) Hacer lugar a la demanda interpuesta por Juan Carlos Arrúa contra Alfredo Jorge Felice y Transportes Alvarado e hijos y condenar a estos últimos, conjuntamente con la citada en garantía – Cia. de Seguros La Franco Argentina S.A. en liquidación – a pagar al demandante la suma de pesos noventa y dos mil, con costas a los vencidos.

f) Hacer lugar a la demanda interpuesta por Daniel Gómez contra Jorge Alfredo Felice y Transportes Alvarado e hijos, y condenar a estos últimos a pagar al actor, conjuntamente con la citada en garantía Cia. de Seguros La Franco Argentina S.A. en liquidación, la suma de pesos setenta y cuatro mil quinientos, con más las costas del proceso.

Rechazar la demanda promovida por Daniel Gómez contra Juan Carlos Arrúa y Elizabeth Molina, quedando igualmente liberada la citada en garantía “Amparo Cia. Argentina de Seguros S.A.”, con costas al demandante.



g) Rechazar la demanda impetrada por Beatriz Elizabeth Molina contra Jorge Alfredo Felice y Transportes Alvarado e hijos, quedando liberada de responder la citada en garantía Cia. de Seguros La Franco Argentina S.A. en liquidación, con costas a quien resultó perdidosa.

Para así resolverlo, el Sr. Juez de primera instancia, estimó que la actora no probó en el proceso la titularidad del auto o de la licencia de taxi.

h) Admitir la demanda dirigida por Jorge Arturo Avila contra Jorge Alfredo Felice, Juan Pablo Alvarado, Juan Carlos Alvarado, y Alcides Juan Alvarado, condenando a los accionados conjuntamente con la citada en garantía Cia. de Seguros La Franco Argentina S.A. en liquidación, a abonar al demandante la suma de pesos ochenta y cinco mil quinientos , más costas.

i) Estimar favorablemente la demanda entablada por Angela Ester Rossi, por si y en representación de sus hijos menores Cristian Ismael, Iván Leonardo, Mauricio Javier y Ariel Humberto Alderete condenando a Jorge Alfredo Felice y Transportes Alvarado, conjuntamente con la citada en garantía Cia. de Seguros La Franco Argentina S.A. en liquidación, a pagar a la primera la suma de \$ 96.800, al segundo la suma de \$ 190.000, al tercero la de \$ 220.000, al cuarto la suma de \$ 130.000, y al quinto la suma de \$ 169.000.

Rechazar la demanda de estos mismos actores contra Juan Carlos Arrúa y Elizabeth Molina, y diferir la regulación de honorarios para la oportunidad en que se apruebe la liquidación que incluirán los intereses a tasa pasiva.

II: Apelaron la Sra. Durán Peralta, la Srta. Claudia Alderete, el Dr. Alcides Juan Alvarado por si, y en representación de Juan Carlos Alvarado y Jorge Alfredo Felice, el Sr. Daniel Gómez, la Sra. Angela



Rossi por su propio derecho y en representación de los hijos de los cuales detenta la curatela.

A fs. 921 del expediente 133.439 expresó agravios el Dr. Diego Sánchez Arean, nuevo apoderado de la Sra. Durán Peralta de Alderete y de la Srta. Claudia Alderete.

A fs. 925 del mismo expediente hizo lo propio el Dr. Alcides Juan Alvarado en relación a las sentencias recaídas en los expedientes 133.439, 156.947, 156.946 y 156.945, y en relación a los expedientes número 156.950 expresó sus agravios a fs. 944.

A fs. 747 del expediente número 156.950 expresó sus agravios la Dra. Sandra Dominguez, como apoderada de Ariel Humberto, Mauricio Javier Alderete y Angela Rossi, esta última por si y en representación de sus hijos Cristian Ismael e Iván Leonardo Alderete.

Ninguno de los recursos fue respondido.

III: Los agravios de los demandados pueden sintetizarse del siguiente modo:

a) Critican el encuadre del caso dentro del art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, del Código Civil, pues a su entender, la cuestión debe resolverse en base a la disposición del art. 1109 del mismo ordenamiento. Para fundar su queja recurre a la posición doctrinaria que fue conocida como “neutralización de riesgos” y citan doctrina y jurisprudencia que la sostuvo en su momento.

b) También consideran que la responsabilidad del conductor del taxímetro embestido, Sr. Arrúa, consiste en velar por la seguridad de las personas que transporta, por lo que –sostienen– la culpa debe apreciarse con un criterio estricto atendiendo a lo dispuesto en el art. 902.



En una línea de pensamiento opuesta, explican a continuación que “...el choque entre dos vehículos en movimiento pone en juego las presunciones de causalidad y responsabiliza a cada dueño o guardián por los daños sufridos por el otro (art.1113, párr.2º, in fine) con fundamento objetivo en el riesgo; para eximirse cada uno de los responsables debe probar e invocar la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no deba responder o el caso fortuito ajeno a la cosa que fracture la relación causal”.

Se preguntan cual es la cantidad de pasajeros que admite el taxi, para concluir que ha habido culpa por parte de Arrúa, por lo que le cabe la responsabilidad absoluta o al menos concurrente, y subsidiariamente recurren a la interrupción de la cadena causal mediante el hecho de un tercero que quiso robar al Sr. Felice, cuya relevancia destacan a la luz del art.1113 del Código Civil o del art.184 del Código de Comercio.

c) A continuación critican los daños admitidos en la demanda, analizando por separado los perjuicios reconocidos a cada uno de los reclamantes.

Respecto al daño material sufrido por Claudia Alderete, los apelantes estiman contradictoria la sentencia en la medida en que afirma que su fallecido padre la ayudaba económicamente, y a la vez reconoce que Alderete estaba jubilado y tenía otra familia con varios hijos que sostener, por lo que poco o nada podía aportar a una hija que a ese momento tenía 23 años, iba a la universidad y era evidente que tenía vida propia.

Para fundar su aspiración de reducir el monto de la condena por daño moral, los recurrentes sostienen que el monto de \$ 50.000 es desproporcionado en relación al valor fijado para resarcir el daño material que denominan “valor vida”, y que los padecimientos morales de la hija por la muerte de su padre deben haber sido “mínimos” tomando en



cuenta la separación de Alderete de la madre de Claudia, a la que consideran prueba suficiente de una “larga ausencia” que – a su modo de ver – hizo que el vínculo afectivo se reduzca a la mínima expresión.

Al referirse a los perjuicios de Juan Carlos Arrúa, conductor del taxi al momento en que se produjo el accidente, la demandada en su recurso se ocupa de cuatro de ellos.

Considera que la incapacidad reconocida no resulta consecuencia directa del accidente, que por ello fue rechazado el lucro cesante y que al día siguiente del hecho, Arrúa estaba prestando declaración en sede judicial.

Estima que los gastos médicos no han sido mencionados ni individualizados, y no surgen de prueba alguna, para finalizar entendiendo que la fijación del monto destinado a reparar el daño moral en la suma de \$ 30.000, es absolutamente discrecional en la medida en que remite a los fundamentos esgrimidos en “Alderete c. Felice”, pero a diferencia de ese último expediente, en el presente no hay informe pericial alguna que permita una evaluación sustentada en las aflicciones psíquicas, constituyendo esa indemnización, un enriquecimiento sin causa.

Respecto a los perjuicios sufridos por Jorge Avila, los recurrentes comienzan recordando que el Sr. Juez fijó la suma de \$ 55.000 para atender a la incapacidad derivada del hecho, y lo hizo tomando como propias las conclusiones del Sr. Perito Médico, que – advierten – fueron objeto de impugnación por su determinación genérica

Señalan que Avila estuvo internado en el Fiorito, y luego en el Italiano, y sus padecimientos se “limitaron” (sic) a un golpe en la cabeza (traumatismo de cráneo) el que le generó un pequeño coágulo que debió ser drenado con resultados felizmente positivos para el actor, quien además sufrió fracturas de diversa entidad, y que también es cierto



que obtuvo su alta médica luego de un mes del accidente. Con tales fundamentos consideran que la incapacidad, y consecuentemente la indemnización fijadas son excesivas, que no se jubiló y que continuó con sus tareas habituales.

En cuanto daño moral reiteran que tampoco hay en este caso un informe pericial que sustente la condena que juzgan discrecional, y que los gastos médicos no han sido individualizados ni probados.

Cuando tratan los daños reconocidos en la sentencia apelada a favor de Daniel Gómez, abordan en primer lugar el daño emergente fijado en \$ 48.000, sosteniendo que el sentenciador no ha tenido en cuenta las constancias probatorias de la causa penal, el desconocimiento y falta de cumplimiento de la prueba supletoria en torno al certificado de atención del kinesiólogo, y que tampoco hay probanza alguna que relacione la ausencia al trabajo con el accidente de autos.

Insisten en que los elementos obrantes en la causa penal dan cuenta de que Gómez fue dado inmediatamente de alta, y conforme el parte médico precario se demuestra la existencia de heridas cortantes en la frente y rodilla derecha, lesiones superficiales estima, que no revistieron ninguna capacidad invalidante, por lo que tampoco ameritan ser indemnizadas.

Un planteo similar al hecho en los casos anteriores, se reitera en cuanto al daño moral fue fijado en \$ 25.000, con la particularidad de que en el caso, obra un informe de perito médico psiquiatra quien concluye que Gómez no presenta ninguna alteración psiquiátrica. Impugna, por razones similares a las apuntadas en los casos anteriores, los gastos por farmacia y médicos.



Finalmente critican el plazo por el que corren los intereses. Señalan al respecto que el Juez ha fijado valores a la fecha de la sentencia pese a lo cual hace correr los intereses desde el momento del hecho, por lo que la tasa aplicable no puede contener un porcentaje destinado a compensar la desvalorización de la moneda. Piden que se modifique este aspecto de la sentencia.

IV: Los agravios de los demandados para los autos “Rossi c. Felice” son los que siguen:

a) En lo referido al encuadre jurídico de la responsabilidad civil en el caso, los apelantes repiten el esquema propuesto en su otro recurso – más arriba sintetizado – echando mano a la doctrina y a la posición de la minoría en un plenario de la Cámara Nacional Civil, que como se sabe no es doctrina legal obligatoria en el ámbito provincial. Repiten que el caso debe ser tratado conforme lo dispuesto por el art.1109 del Código Civil aún vigente.

b) Consideran inicialmente subjetivo el factor de atribución que permite endilgarle responsabilidad al taxista, remitiendo a la aplicación del art .902 del Código Civil, y sosteniendo que en base a esa norma debe apreciarse la culpa con un criterio estricto, para continuar en el párrafo siguiente aludiendo a la aplicación al caso, del factor objetivo riesgo, y fundado en el art.1113 2do. párrafo, 2da. parte del Código Civil, y repetir las preguntas relativas al número de ocupantes del vehículo, su maniobrabilidad, el peso excedido, etc.

Juzgan responsable a Arrúa, manifestando con soltura que el taxi se interpuso en la línea de tránsito del camión que ya había iniciado el cruce de la bocacalle, omitiendo razonar que el camión circulaba en contramano.



c) Subsidiariamente, entienden que ha habido un caso fortuito que interrumpe la relación causal, para a continuación atribuir la responsabilidad al hecho de un tercero que intentó robar el camión, transcribiendo jurisprudencia relativa a los daños sufridos por pasajeros en el contrato de transportes.

Sostienen que el robo debe ser considerado fuerza mayor solo cuando haya sido hecho a mano armada o con una fuerza irresistible, transcribiendo a continuación algunos fallos que refieren a tal delito, para luego remitirse a los antecedentes obrantes en la causa penal en la cual consta que Jorge Felice fue víctima de un “intento de robo”, lo que ocasionó su desesperada fuga, huida, corrida con el camión hasta el momento en que chocó al taxi, lo que su modo de ver constituye un “casus”.

d) Al ingresar en la crítica a los daños receptados en la sentencia, se agravan del daño material que por \$ 32.000 se ordenó reparar a favor de Angela Ester Rossi.

Su primer argumento es que la relación de concubinato no tiene las notas de permanencia, ni puede ser asimilado al matrimonio, juzgando que la concubina no es una damnificada de iure sino de facto, y que la muerte de su compañero no lesiona derecho subjetivo alguno, pues – en su opinión- el concubinato no produce efectos jurídicos.

Criticán la indemnización de \$ 18.000 por daño psicológico y de \$ 46.800 en concepto de gastos de tratamiento psiquiátrico, que considera incongruentes con el deslinde inicial entre daño moral y material realizado en la sentencia.

e) Juzgan elevados los montos fijados para reparar los daños sufridos por los hijos de la pareja Rossi- Alderete, pues al sumar los intereses, considera que exceden largamente lo que el propio padre hubiera podido aportar en su vida laboral activa.



A este argumento genérico, el apelante suma – en particular – el dies a quo de los intereses fijado al día del hecho, cuando, por las mismas razones apuntadas en su otro recurso, entiende que las sumas establecidas en “parámetros actuales a la fecha la sentencia” impiden que la tasa contenga un componente destinado a contemplar la depreciación de la moneda.

V: A fs. 921 del expediente nro.133.439, el Dr. Diego Sánchez Arean expresó agravios en representación de Graciela Emilia Durán de Alderete y Claudia Beatríz Alderete.

En relación a la primera de sus representadas, se quejó del rechazo del daño moral que juzga probado mediante la pericia psicológica rendida.

Relata que la Sra. Durán de Alderete es la cónyuge de quien falleció en el accidente, de acuerdo al acta de matrimonio que se acompañó. Que tal estado civil continuaba vigente al momento de la muerte de Fortunato Humberto Alderete, y que como viuda goza de la presunción de que tal fallecimiento la ha dañado.

Sostiene que los cónyuges Durán-Alderete “...mantenían una relación matrimonial de idas y vueltas, a causa de que el Sr. Alderete mantenía una relación paralela con otra mujer (Rossi) con la cual tuvo otros hijos extramatrimoniales”. Tal “circunstancia” continúa diciendo el letrado, “fue motivo de varias peleas y discusiones entre los cónyuges, lo que muchas veces motivaba separaciones de varios días o meses”

Considera desacertada la conclusión del Sr. Juez respecto a que los cónyuges se encontraran separados de hecho desde hacía muchos años, reitera su calificativo de “relación matrimonial de idas y vueltas” , pone de resalto que nunca solicitaron el divorcio y señala que la



negativa a reconocer el daño moral sufrido por su mandante, para otorgárselo a la concubina Sra. Angela Rossi, “conlleva desconocer el daño moral sufrido por la infidelidad del Sr. Alderete”, y darle a una relación extramatrimonial el carácter de causa legal para desestimar el legítimo reclamo de la cónyuge.

Critica la sentencia en cuanto allí, el Sr. Juez se aparta de las conclusiones del perito médico psiquiatra, las que relata con pormenores, para terminar señalando que la sana crítica aconseja seguir el dictamen pericial, y que no se oponen a ello argumentos jurídicos bien fundados.

Critica el monto otorgado a Claudia Alderete, hija del fallecido Fortunato Humberto, señalando que a los otros hijos les concedió \$ 10.000 más, con lo cual su mandante está siendo “discriminada injustificadamente”. Entiende que todos los hijos del difunto deben percibir igual suma y pide que se eleve.

Finalmente, considera errado que se haya excluido de la condena a la cónyuge supérstite de Juan Pablo Alvarado, Sra. Margarita Carmen Carassou. Indica que Transportes Alvarado era una sociedad de hecho que integraba el fallecido y que –por lo tanto – sus herederos deben responder solidariamente.

VI: A fs.939 expresó agravios la Dra. Sandra Dominguez en representación de Daniel Gómez, pasajero del taxi siniestrado.

a) Juzga insuficiente el monto otorgado por la “incapacidad física” y el daño moral.

Describe la incapacidad resultante del accidente con remisión a la pericia médica de fs.220/22 del respectivo expediente en la



que se establecía que alcanzaba el 25% del total, y que si se aplicara la fórmula prevista por la ley de riesgos del trabajo, el monto de la reparación ascendería a \$ 207.760, por lo que le resulta inadmisibles que el Sr. Juez, sin recurrir a fórmula alguna, la avalúe en un 20% del monto que le hubiera correspondido de aplicar la LRT.

Para pedir la elevación del monto establecido a fin de sufragar el daño moral, la apelante destaca la cicatriz en el rostro que le ha quedado de por vida.

b) Al igual que el anterior apelante, considera errado que se haya excluido de la condena a la cónyuge supérstite de Juan Pablo Alvarado, Sra. Margarita Carmen Carassou. Indica que Transportes Alvarado era una sociedad de hecho que integraba el fallecido y que –por lo tanto – sus herederos deben responder solidariamente.

VII: A fs. 747 del expediente 156.950, la misma letrada expresa los agravios que la sentencia le causa a la Sra. Ángela Ester Rossi, quien actúa por sí y en representación de sus hijos incapaces Cristian Ismael e Iván Leonardo Alderete, y a los dos hijos hoy mayores Mauricio Javier y Ariel Humberto Alderete.

Juzga insuficiente la suma de \$ 32.000 fijada para responder a la indemnización por fallecimiento. Recuerda que el fallecido Alderete percibía una jubilación por la Gendarmería Nacional y un sueldo como proveedor de seguridad de la empresa Aurora, y que el monto establecido apenas cubre tres meses y medio de los ingresos que tenía, correspondiendo un mínimo anual de \$ 108.000.

Se agravia del monto del daño psicológico, sin distinguir si se trata de daño material o moral derivado de esa lesión que juzga acreditada. Considera que la incapacidad determinada en el 35% la hace acreedora de una suma no menor a \$ 50.000.



Respecto al mismo rubro se agravió en relación a los cuatro hijos de la Sra. Rossi y el Sr. Alderete, reitera su impugnación a la pericia que no encontró alteraciones psicológicas, y pide que se admita el rubro y se cuantifique.

Finalmente, y al igual que los otros apelantes considera errado que se haya excluido de la condena a la cónyuge superviviente de Juan Pablo Alvarado, Sra. Margarita Carmen Carassou. Indica que Transportes Alvarado era una sociedad de hecho que integraba el fallecido y que –por lo tanto – sus herederos deben responder solidariamente, y que en la condena se ha omitido la sociedad.

VIII: Comenzaré por tratar la parte de los recursos de los demandados en la que se pretende la ruptura del nexo adecuado de causalidad, y el consecuente desvío de la autoría y responsabilidad del hecho dañoso.

VIII.1: La llamada teoría de la “neutralización de riesgos” constituyó una posición dentro de la doctrina del derecho de daños que predicaba que en caso de que el daño hubiera derivado de la colisión de dos vehículos – dos cosas riesgosas – debían dejarse de lado las presunciones de causalidad que contiene el art.1113, y el factor objetivo de atribución, para juzgar el supuesto bajo el prisma de la culpa.

Esa opinión sustentada en otras legislaciones (Alterini, Atilio A “Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión múltiple de automotores, en LL 1988-D,296) fue superada en la Argentina, primero por la SCBA en la causa “Sacaba de Larosa c. Vilchez, Eduardo (Ac.33.155 del 8.04.1986) y poco después por la CSJN en el precedente “Entel c. Provincia de Bs.As. y Gustavo Rossi” del 22 de Diciembre de 1987 que se transcribe íntegramente en el trabajo de doctrina citado, partiendo de la premisa que importaba una construcción dogmática que solamente podía tener andamio si una presumiera la existencia de un hecho del que la otra presumiera su inexistencia.



Pero como ello no es así, las presunciones se mantienen y cada dueño o guardián deberá probar las eximentes. En los fallos mencionados, ampliados y ratificados por la evolución posterior de la doctrina y la jurisprudencia, se adoptó la tesis conforme la cual quienes reclamen deben probar los presupuestos exigidos por la norma aplicable, el contacto material con la cosa riesgosa que haga presumir la responsabilidad de su dueño o guardián, su legitimación para reclamar, y el daño que invoca (salvo los supuestos en lo que la ley tiene por ciertos (arts.508,622,656,1202) o presume daños (art.1084), y los demandados deberán acreditar la causa ajena.

De modo que el planteo que al respecto trae el apelante, ya no se sostiene jurídicamente, resulta contrario a la doctrina legal de la SCBA, y no puede ser admitido.

VIII.2: Ya instalados en el ámbito de la responsabilidad objetiva, los apelantes pretenden – en primer lugar - que la causa ajena se encuentra en la culpa “estrictamente apreciada”, conforme el art. 902 del Código Civil del taxista, a quien consideran incurso en una conducta causal suficiente al atribuirle la responsabilidad en tanto “el taxi se interpuso en la línea de tránsito del camión que ya había iniciado el cruce de la bocacalle”.

La causa ajena que sirva para eximir de responsabilidad, exige su demostración inequívoca, “su apreciación debe ser severa: se requiere certeza de que el daño no obedece a la causa aparente que se imputa a dicho sujeto” (Zavala de González, Matilde “El proceso de daños” editorial Hammurabi tº3. Página 213 d).

No se ha producido prueba alguna que pudiera inducirnos a pensar en el sentido propuesto por los apelantes, y además, la insistencia en atribuir la causación del hecho al chofer del taxi, choca con las constancias objetivas de la causa, y con la sentencia penal previa que



sindicó a Felice “como autor de los delitos antes transcritos”, aunque luego resultara absuelto por su estado de inimputabilidad.

En la sentencia apelada (fs. 672) se menciona expresamente tal fundamento y se agrega que pese a la absolución, “...quedó acreditado el hecho, el nexo causal con los daños producidos y su autoría, todo lo cual constituye el hecho principal, entendido como aquellas circunstancias que el sentenciante penal consideró esenciales para resolver y de las cuales el magistrado civil no puede apartarse, sea en el caso de condena o de absolución (v.arts. 1102 y 1103 su doct. y jurisprudencia)”.

De manera que la sentencia penal impide volver sobre la autoría que se pretende desviar, sin tener en cuenta la presentencialidad habida, y que entre sus fundamentos incluye un informe preliminar (fs.465 de la causa penal agregada al expediente nº 108.925) conforme al cual, el camión de los demandados circulaba en “contramano”, por lo que luce francamente desajustada la pretensión de que el camión hubiera empezado a cruzar la bocacalle, como si pudiera omitirse que de haber sido así lo estaba haciendo en contramano.

Ello resulta suficiente para rechazar la tentativa de atribuir la autoría al taxista, sea como hecho de un tercero o de la propia víctima.

VIII.3: Subsidiariamente los accionados recurren al caso fortuito o a la fuerza mayor, e identifican tal estado con la tentativa de robo de la que da cuenta la sentencia penal.

Este argumento no fue planteado al responder la demanda a fs. 64 del expediente nº 133.439, en el que por el contrario, se dijo que el camionero disminuyó su marcha al llegar a la intersección, y solo la reanudó al advertir que no venía vehículo alguno por la citada avenida. A fs.82 vta. del expediente nº 156.950, a fs.35 vta. del expediente N° 156.946 ,



a fs.24 vta. del expediente nº 156.945, y a fs.22 del expediente nº 156.947, la versión de los hechos es idéntica.

Oportunamente, se opuso entonces una defensa que es diametralmente diferente a la que se trae a esta instancia - el hecho o la culpa del taxista - y en modo alguno se planteó como eximente la tentativa de robo, sea para considerarla caso fortuito, o hecho de un tercero ajeno, ni tampoco se dijo algo acerca del estado de inimputabilidad del camionero establecido en la sentencia penal, que le quita el carácter de voluntario al acto, y cuya previa determinación, resulta necesaria si el factor de atribución utilizado es subjetivo, pero que pudiendo tratarse de responsabilidad fundada en un factor objetivo de atribución, ha sido materia de opiniones encontradas (v.Alterini "Derecho de Daños" edit. La ley Bs.As. 1992; pag.196 punto g; Cifuentes, Santos."Elementos de derecho civil" edit.Astrea, Bs.As. 1992, p.256 "Palmero, Juan Carlos "El daño involuntario", Astrea, Bs.As.1958 p.53; Santos Briz, Jaime " La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y procesal" , Montecorvo, Madrid 1993, p.26 y siguientes; Brebbia, Roberto H. "Problemática jurídica de los automotores" Astrea, 1982, 1, pag.271 nº14)

Sin embargo, y sobre este último, pese a que no fue invocado oportunamente, dos razones me llevan a analizarlo: **i.** constituye un hecho modificadorio que ha sido tenido por probado en la sentencia penal durante la sustanciación del juicio civil, aunque no fue invocado como hecho nuevo (art.163 in.6 2da.parte del CPC) y **ii.** el art. 1103 del Cód.Civil es una norma de orden público que no puede ser omitida.

Esta última afirmación requiere algunas aclaraciones:

a) La sentencia recaída en sede penal –cuyas copias obran a fs.756/768 del expediente nº 133.439 – hace cosa juzgada sobre la inimputabilidad del codemandado Felice, la que en virtud de una norma de orden público como lo es el art.1103 del Código Civil (Kemelmajer de Carlucci, Aída en Código Civil comentado –Belluscio-Zannoni, Astrea, Bs.As.1984, tº 5 p.319) NO



puede ser ignorada por el Juez Civil, pues en el caso, le quita el carácter de voluntario al hecho dañoso protagonizado por un dependiente.

b) Prescindir de la absolución fundada en que –al momento del hecho – Felice no se encontraba en condiciones de gobernar sus actos ni dirigir sus acciones, importa tanto como desechar el previo análisis de la voluntariedad del acto ilícito.

Dos son las razones entonces para su tratamiento: que la absolución se dictó en una sentencia penal firme, pasada en autoridad de cosa juzgada, cuya consideración impone una norma de orden público, y que en la sentencia civil se le ha atribuido responsabilidad en base a un factor subjetivo que hace exigible la voluntariedad del acto.

VIII.4: La discusión respecto al tratamiento de eximentes no invocadas sigue pendiente de definición.

Una opinión, sostenida por importante doctrina, entiende que las “eximentes” más que eximir “a posteriori”, impiden “a priori” la configuración de la responsabilidad y por lo tanto no pueden ser ignorados por el Juez, quien debe examinarlos (Ramón Daniel Pizarro “Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa” edit. La Ley tºI página 256 y Matilde Zavala de González “Resarcimiento de daños: El proceso de daños” vol.3 edit.Hammurabi p.285, Trigo Represas-López Mesa “Tratado de la responsabilidad civil” edit.La Ley tº II, p.741,Bs.As.2011).

Para Matilde Zavala de González, si se ha probado en el proceso - aún cuando no haya sido invocado como defensa - cualquier elemento excluyente o limitativo de la responsabilidad, el Juez debe considerarlo en su sentencia. Se trataría de otra manifestación del principio “iura novit curia” que impediría el progreso de una acción total o parcialmente infundada en la medida en que concurre un factor obstativo para que nazca la obligación de reparar del demandado.



Con palabras contundentes dice la autora que *“sería inconcebible que el magistrado dictase un pronunciamiento de condena, al que le faltaría el esencial presupuesto de un deber del sujeto pasivo”*, pudiendo arribarse a soluciones inicuas, agravadas cuando el daño es atribuible total o parcialmente a la culpa de la víctima (art. 1111 Código Civil) *“pues aquí se condenaría no solo “sin” razón, sino “en contra” de la razón existente para que el damnificado asuma la incidencia de su perjuicio”*.

En cambio la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, ha tomado posiciones diferentes en fecha 18 de Noviembre de 2003, en la causa L.79.234 “Moreira, Victor Hugo c. Adabord S.A. s. Accidente de trabajo”, en la que parece propiciarse que es el actor quien - en su demanda - debe invocar, (luego probar) que se han configurado todos los presupuestos de su pretensión, y entre ellos que no ha existido una interrupción total o parcial del nexo adecuado de causalidad entre la conducta del demandado y el daño, mientras que en la sentencia del 10 de Septiembre de 2008 (C 99072) se dijo que *“...las eximentes de responsabilidad contenidas en la última parte del segundo párrafo del art.1113 del Código Civil constituyen verdaderas normas jurídicas cuya aplicación al caso concreto ha de entenderse supeditada a la efectiva invocación,”*.

Ante esta última doctrina legal advierto que:

a) al momento de responder la demanda la tentativa de asalto ya había sucedido, y no fue opuesta como eximente en la instancia de origen, lo que dificultaría o directamente impediría su consideración a tenor de lo dispuesto por el art.272 del CPC.

b) En la misma oportunidad, los demandados alegaron la causa ajena, pero la describieron y denominaron como la culpa del taxista, sin hacer alusión a la tentativa de robo.



c) El acto involuntario es diferente del caso fortuito.

La imputabilidad es presupuesto natural de la culpabilidad (Palmero, Juan Carlos “El daño involuntario” ob.cit. .p. 63 y siguientes), mientras que el caso fortuito opera en el ámbito de la relación causal excluyendo total o parcialmente la autoría.

d) El supuesto caso fortuito no surge en forma manifiesta como hecho interruptivo del nexo adecuado de causalidad, para que la sentencia pudiera – por tal motivo – considerarse inicua.

La tentativa de asalto a un camión en el Gran Buenos Aires, en horas de la noche, no constituyó en 1990, un hecho imprevisible, ni – tomando las adecuadas previsiones – resultaba inevitable, salvo que se demuestre haber cumplido el deber de prevención (Barocelli, Sebastian “Piratas del asfalto y prevención de daños” DDCyE 2011 (diciembre), 180 comentario a fallo de la CNCom Sala D), en tanto el hecho integra el riesgo propio del giro comercial, lo que frustraría la configuración de la eximente por ausencia de sus requisitos esenciales, respecto de los cuales la apreciación ha de ser estricta.

Por ello considero que debe desecharse el planteo del caso fortuito presentado en esta instancia, y entrar en la consideración de los efectos de la involuntariedad del acto establecida en la sentencia penal firme.

VIII.5: La condena fundada en culpa contra Jorge Felice – dependiente que conducía el camión - a reparar los daños causados por un acto que ha sido juzgado involuntario en sede penal, no se sostiene.

En la sentencia apelada, a fs.675 se fijó el encuadre normativo general del caso en el art.1113 2da.parte, 2do.apartado, aunque sin atribuirle a Felice ser dueño o guardián de la cosa riesgosa, y no



se mencionó que su actividad (conducir un camión) fuera riesgosa o quedara incluida de ese, o de algún otro modo, en la responsabilidad objetiva que la norma establece (ver en tal sentido las opiniones de Brebbia, Vázquez Ferreya, Bueres citados por Pirota, Diego Martín “La dependencia en materia de accidentes de tránsito. Problemática” Revista de derecho de daños, Rubinzal Culzoni, 2007-3 p.248 nota 72, quien comparte el criterio; Jorge Galdós “El riesgo creado y el conductor del automovil” en JA del 26.10.96; Ramón Daniel Pizarro “Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa”, edit.La Ley. Bs.As.2006 tºII, p.227 nº2.; inclusión de la actividad riesgosa como factor de atribución objetivo en el Código Civil y Comercial, sancionado por ley 26.994 que comenzará a regir el 1.1.16, art. 1757).

Sabemos que Felice no era dueño o condómino del camión, y no se lo puede considerar guardián de la cosa riesgosa en tanto no se sirve de ella, en la medida en que la tiene o emplea en interés exclusivo de otro quien le da instrucciones u órdenes (Kemelmajer de Carlucci, Aída y Parellada, Carlos “La responsabilidad por empleo de cosas” cap.XVI de la obra colectiva “Responsabilidad Civil” dirigida por Jorge Mosett Iturraspe, edit.Hammurabi, Bs.As.1992 pags.393/4; Pizarro, Ramón Daniel “Responsabilidad por el riesgo o vicio de la cosa” edit.Universidad, Bs.As.1983, p.382; Brebbia, Roberto H “Problemática Jurídica de los automotores”,Astrea, Bs.As.1982, p.89 con cita de Mazeaud-Tunc).

Por el contrario, al tratar la influencia de la absolución de Felice en sede penal, el Sr. Juez dijo claramente que : *“Le queda a este magistrado estimar si en el siniestro medió culpa concurrente, quedando limitada su libertad en este campo a todo lo que no constituye la existencia del hecho constitutivo del delito y la culpa de su autor, sobre lo que la sentencia penal hace cosa juzgada”*(fs.672 vta.), para luego señalar que el camión conducido por Felice revestía el carácter de embistente, que circulaba a contramano, a una velocidad excesiva, todas estas infracciones de los deberes o reglamentos a su cargo que –como tales- evidencian una de las formas en que se manifiesta la culpa.

Si el factor de atribución del dependiente fijado en la sentencia es subjetivo, como lo ha expresado el Sr. Juez sin que alguien se agravie de ello, no cabe duda que el acto tiene que ser



voluntario, esto es ejecutado con discernimiento, intención y libertad, para hacerlo responsable.

Habiéndose determinado en la sentencia penal que Felice no estaba en condiciones de dirigir sus acciones ni comprender la criminalidad de sus actos (fs.760 y siguientes del expediente 133.439), tal estado obsta al discernimiento (art.921 Cód.Civil; Alterini, Atilio A. "Responsabilidad civil", Abeledo-Perrot, Bs.As. 1979, p.84, Palmero, Juan Carlos "El daño involuntario", Astrea, Bs.As. 1978, p-53) y no es posible condenarlo por "culpa o por "culpa concurrente" (art.1103 Cód.Civil).

Solo cabe la indemnización de equidad del art.907 del Código Civil (Bueres, Alberto J. "El fundamento de la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente" en Revista de derecho de daños, Rubinzal –Culzoni, Santa Fe, nº 2003-1 p.23/24; Pizarro –Vallespinos "Obligaciones" Hammurabi, V.p.891, Bs.As.2012), cuyas condiciones de aplicación deben ser acreditadas por aquel que solicita la reparación –la importancia del patrimonio del autor del hecho y la situación personal de la víctima – lo que en autos no ha sucedido, pese a que la sentencia penal que determina la inimputabilidad data de 1994.

Por ello es que propongo al acuerdo que se modifique la sentencia, y se rechace la demanda contra Jorge Felice.

IX: En segundo lugar, entiendo que corresponde tratar la legitimación activa y pasiva, no solo en cuanto ha sido impugnada, sino que constituyendo ella un requisito de la acción permite abordarla oficiosamente (SCBA Ac.104.214 del 21.4.2010; 85.798 del 10.08.2005).

IX.1: El recurso ensayado respecto a la legitimación de la Sra. Durán Peralta de Alderete se limita a poner de resalto su carácter de cónyuge y la prueba pericial que considera suficiente en orden a acreditar el daño moral sufrido.



a) Como advierte Pizarro (Daño Moral, Hamurabbi, Bs.As. 1996, p.241) “conviene no confundir legitimación activa por daño moral con la existencia del daño moral por la muerte del cónyuge separado de hecho”.

El perjuicio moral es presumido a partir de la existencia del vínculo jurídico invocado. Cuando ese vínculo desaparece por divorcio vincular, el cónyuge carece de vocación sucesoria y pierde la legitimación activa, al igual que cuando los cónyuges se encuentran separados de hecho por un término mayor de dos años sin voluntad de unirse (art.204 del Código Civil) pierden la vocación sucesoria (art.3574) salvo que uno de ellos demuestre no haber dado causa a la separación (Pizarro “Daño Moral”, ob.cit.p.241, CCyC San Nicolas 8890 RSD-128-8 S 21/08/2008 Juba B855641).

No hay prueba respecto de esto último, pese a que al demandar la actora reconoció que se encontraba separada del Sr. Alderete (fs. 21 vta. del expediente 133.439) con quien tenía “un trato frecuente y cordial” (fs.31 vta.), y el fundamento del reclamo de la Sra. Durán de Alderete fue el de que el daño moral “...es por su propia naturaleza algo inherente a la persona misma del titular...”.

La prueba de que la separación data de cerca de 14 años ha sido detalladamente referida por el Sr. Juez en su sentencia, y solo mereció un desacuerdo con su apreciación por parte del apelante, quien ha insistido en que la ausencia de divorcio mantiene el vínculo y en que la permanencia formal de la unión - por si sola- legitima a la Sra.Durán de Alderete para considerarla víctima de un daño moral que debe ser reparado.

Ante la falta de crítica concreta y fundada de la prueba de la separación de hecho, y lo dispuesto por los arts. 204, 3574 y 1078 del Código civil, entiendo que debe confirmarse que la Sra. Durán de Alderete, carece de legitimación para reclamar daño moral, iure proprio, como



damnificada indirecta, al resultar excluida de investir –potencialmente – el carácter de heredero forzoso.

b) Si bien lo anterior sería suficiente para confirmar el rechazo de la acción, o de la reparación por daño moral que es la única pretensión mantenida en el recurso, y ante la eventualidad de que pudiera considerarse a la Sra. Durán como legitimaria, puede resultar útil agotar el tratamiento de los argumentos del apelante al respecto.

Cabe recordar entonces que la presunción de daño moral derivada de esa hipotética legitimación del cónyuge, admite prueba en contrario.

Para ello deben computarse las circunstancias que demuestren una separación de hecho más o menos prolongada entre los cónyuges (Pizarro ob.cit.p.242), que es lo que ha hecho el Sr. Juez a fs.685 vta. a 689., con lo cual tales pruebas juegan el doble rol de decidir la legitimación, y la mengua o desaparición del daño presumido.

Sin perjuicio de que ya advertimos que los agravios desatienden la separación de más de 14 años, la versión que se trae a esta instancia – tenían un matrimonio “de idas y vueltas” – no es la que sostuvo a fs. 21 vta. del expediente 133.439, más arriba transcrita y en la que se reconoció - reitero - que la Sra. Durán se encontraba separada del Sr.Alderete, con quien tenía “un trato frecuente y cordial” (fs.31 vta.), pese a lo cual, el fundamento del reclamo fue el de que el daño moral “...es por su propia naturaleza algo inherente a la persona misma del titular...”.

Ante la prueba en contrario del estado de hecho en el que el detrimento espiritual pudiera considerarse inherente al titular, ante el detalle consumado de las probanzas de una prolongada separación de hecho y constitución de una nueva familia entre Alderete y la Sra. Rossi con quien convivía y tuvo cuatro hijos, la apelante viene a esta instancia



sosteniendo que la relación que el esposo tenía con la Sra. Rossi era motivo de frecuentes peleas que motivaban separaciones de días o meses, y que negarle a la cónyuge la indemnización por daño moral derivada de la muerte de su marido "...conlleva a desconocerle perjuicio moral sufrido...a causa de la infidelidad del Sr. Alderete."

En mi opinión se trata de dos cuestiones – mejor acciones - distintas. Si la Sra. Durán de Alderete se consideraba con derecho a obtener una reparación como damnificada directa por las infidelidades de quien en vida fuera su esposo, debió accionar por separado, pues aquí tal reparación no ha sido reclamada, ni puede considerarse que sea un argumento útil para sostener la prueba del daño moral reclamado esta demanda. La única indemnización que insiste en reclamar en esta instancia, es la que invoca sufrir como damnificada indirecta por la muerte de su esposo, de quien – conforme la prueba no cuestionada – se encontraba separada desde hace más de catorce años.

Lo que se decide en este apartado de la sentencia, no es ya la calidad de heredero en concreto de la accionante que en el punto anterior consideré perdida, sino la eventual existencia de un interés espiritual derivado de un vínculo afectivo que, en la mayoría de los casos, ha desaparecido (Pizarro, ob.cit.p.242).

Para insistir en la prueba del daño moral, el apelante se funda en la pericia del médico psiquiatra que se realizó pese a manifestar en la demanda que el daño era "inherente a la persona misma del titular".

El recurrente transcribe el relato de la entrevista de la Sra. Durán de Alderete con el Sr. Perito médico psiquiatra, algunas conclusiones de este último, y argumenta que el Sr. Juez se apartó de la pericia sin fundamentos.



Sin embargo, el Sr. Juez ha dicho en la sentencia que el Sr. Perito dictaminó solo en base a dos entrevistas **prescindiendo de exámenes complementarios “dada la claridad del cuadro”** (fs.687), y que la Sra. Durán no ha sido sincera en su relato, destacando que en ninguna parte del informe del idóneo se menciona la existencia de la convivencia de Alderete con la Sra. Rossi y los cuatro hijos que ambos tuvieron, así como también el Perito ha tenido en cuenta datos proporcionados por la entrevistada que son contradictorios con otras pruebas obtenidas en el proceso.

En las entrevistas que inician la pericia, el marco de referencia lo debe poner el entrevistador (Talarico Pinto, Irene “Pericia Psicológica” La Rocca, Bs.As.2003, p.75) que debe preguntar para obtener los datos vitales. En el informe no aparece ni siquiera mencionado que el perito haya preguntado si el “engaño” (por infidelidad) que menciona Duran Peralta a fs.206 vta, se refería a una relación con cierto grado de permanencia (14 años y 4 hijos) como la que Alderete mantenía con Ángela Rossi.

Por otra parte las pruebas o test psicológicos son las herramientas para realizar los diagnósticos que permitan hacer un peritaje certero, habiéndose recomendado establecer una batería de tests base que por su fiabilidad y reconocimiento, y por la amplitud de los rasgos que detectan (Talarico Pinto ob.cit. p.85), son necesarios para poder concluir fundamentadamente sobre los puntos periciales que se solicitan.

Pues bien, el Sr. Perito “dada la claridad del cuadro” fundado en el relato parcialmente falso de la propia actora, decidió prescindir de los exámenes complementarios, entre los que se cuentan tales tests.

Si bien es cierto que las apreciaciones del perito pueden tenerse por sustentadas en el conocimiento que emana de su especialidad, ello debe ser necesariamente apuntalado por la descripción



técnica de las diligencias realizadas, y que de ellas se derive un comprensible y razonable diagnóstico, para no convertirse en un mero argumento de autoridad.

Aquí, en este expediente, no solo faltan las razones, sino que están presentes las falsedades y las omisiones, en clara incompatibilidad con las demás pruebas rendidas.

Con ello, entiendo que el Sr. Juez ha fundado suficientemente su decisión de apartarse de una pericia construida en base a un relato unilateral que a la vez es incompleto.

Por ello es que propongo rechazar el agravio y confirmar la sentencia que rechaza íntegramente el reclamo de la Sra. Durán Peralta de Alderete.

IX.2: En cuanto a la legitimación activa de la Sra. Angela Rossi que viene cuestionada por los demandados, también considero que debe confirmarse esta parte de la sentencia.

Corresponde dejar constancia inicial de que la Sra. Rossi solo ha reclamado daño material, y no ha demandado la reparación del daño moral.

Durante mucho tiempo se debatió arduamente acerca de la legitimación activa de la “concubina” para reclamar daños materiales con diversos argumentos, habiéndosele negado derechamente en materia de daño moral, ante la contundencia de la limitación establecida en el art.1078 (Zavala de González “Daños a las personas: pérdida de la vida humana” Hammurabi, Bs.As. 1990 p. 389 y siguientes).

Desde una posición que propiciaba la modificación de esa limitación, se razonaba que “...ninguna razón de política jurídica debiera impedir la compensación de un daño real e injustamente padecido”



que puede afectar a la persona que convivió y tuvo hijos con el fallecido, sea porque se pruebe la existencia del daño moral (prueba que surge en la mayoría de los casos de la entidad de la relación existente), o porque el hecho acarrea la privación de la asistencia material que el muerto brindaba - ya no en los términos del art.1084 – sino como una razonable chance de seguir recibéndola, puesto que las prestaciones alimentarias compartidas no son ilegítimas por más que el concubinato puede juzgarse adulterino en razón de la permanencia formal de un vínculo matrimonial anterior (Zannoni, Eduardo A. “El daño en la responsabilidad civil”, Ed. Astrea, Bs. As. 2005, pág. 65/66 nota 42)

Los argumentos, de peso, que brindaron los autores citados y otros tantos durante años, encontraron finalmente adecuada estimación en varios pronunciamientos judiciales vinculantes.

En especial, el Acuerdo nro. 54.867, "Butalla" (sent. del 15-XII-1998) de la SCBA que hace doctrina legal aplicable al caso, y que ha sido reiterado en la causa C.100.285 del 14.9.2011, en la cual se concluyó que no resultaba razonable la exclusión del daño de la concubina o del concubino, en atención a los derechos convencional y constitucionalmente garantizados (arts.19 de la CN y 8 y 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos) a la reparación integral, implicando una restricción arbitraria por contener una solución diversa de la que prevé el art.1079 del Código Civil para los damnificados indirectos.

El voto inicial del Dr. De Lazzari es útil para tratar el argumento exhibido por los apelantes respecto a la falta de la nota de permanencia que –en su opinión- caracteriza al concubinato y lo diferencia del matrimonio. Allí se dice claramente que “En el derecho de daños, casos como el de autos no se circunscriben a una certeza absoluta sino a una relativa (del mismo modo, un matrimonio podría divorciarse y la mentada ayuda económica también podría cesar). Por otra parte, un razonamiento de este tipo conllevaría a desconocer la protección de la familia (arts. 14 bis, 16



y 19, Const. nac.). Sobre este último aspecto, cabe señalar que la interpretación dinámica del art. 14 bis de la Constitución nacional permite incorporar otras formas familiares como objeto de protección constitucional, aunque no respondan al modelo tradicional de familia basado en el matrimonio. Aún más, este concepto abierto de familia se ve redimensionado a raíz de la reforma constitucional, tras la incorporación de las declaraciones, tratados y convenciones con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22; conf. Domínguez, Andrés - Fama, María Victoria - Herrera, Marisa; "Derecho constitucional de la familia", T. I, p. 69, Ediar, 2006)".

En torno a que el daño material sufrido por la concubina no es indemnizable en cuanto no sería "daño jurídico", sino "de facto" y que no protege un derecho subjetivo, requisito este que – con cita de Orgáz – se considera suficiente para el supuesto quede excluido del art.1079, el argumento, si bien fue antiguamente sostenido con fundamento en las "afecciones legítimas" que mencionaba el art.1078 según redacción que dejó de regir cuarenta y seis años atrás, hoy puede considerarse superado y carece de actualidad.

En primer lugar no se trata de afecciones ilegítimas o disvaliosas, como explica Zavala de González (ob.cit.p.395), pues las afecciones naturales o de hecho no dejan de ser legítimas. De allí que aquel requisito del daño que se enunciaba años atrás exigiendo que afecte un derecho subjetivo (un interés jurídicamente protegido) haya derivado en que es resarcible el daño que afecte un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico (concepto de la doctrina y jurisprudencia actual que recoge art.1737, del Código Civil y Comercial sancionado por ley 26.994).

"Las "uniones de hecho" – dijo el Dr. Hitters en otro voto (Causa C.100.285)- forman parte de las alternativas que pueden escoger las personas en uso de la autonomía de la voluntad familiar, al momento de diseñar su proyecto de vida, dado que esa opción no se



encuentra prohibida. La misma está amparada por los derechos a la intimidad, a la igualdad y a la no discriminación consagrados por la Constitución Nacional. Así como existe un derecho de raigambre constitucional a contraer matrimonio existe también un derecho constitucional a vivir en una forma familiar diversa (arts. 14 bis y 19 de la Constitución Nacional; 17.1, 17.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”.

La víctima se encontraba unida de hecho con el Sr. Alderete desde hacía catorce años al momento del hecho y formaba una pareja de aparente matrimonio en forma estable, con cuatro hijos.

En tal hipótesis, desconocer legitimación a la pareja de la víctima para reclamar una reparación por su fallecimiento en un hecho ilícito, resultaría una discriminación inaceptable (arts. 16 de la Constitución Nacional; 11 de la Constitución Provincial; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; CAPel.Mercedes RCyS 2014-X, 134) en tanto importa una alteración indebida del derecho a obtener la reparación plena en razón de decisiones tomadas en uso de prerrogativas legítimamente ejercidas en el campo de autonomía individual (arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional; 15 de la Constitución Provincial; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; del citado voto del Dr. Hitters en la causa C.100.285).

IX.3: En torno a la legitimación pasiva, son varias las cuestiones planteadas en los agravios.

A fs.940 la apoderada del Sr. Gómez pide que se incluya en la condena a Margarita Carmen Carassou, como cónyuge superviviente de Juan Pablo Alvarado, señalando que fue declarada heredera junto con Alcides Juan y Juan Carlos Alvarado, y que además se omitió condenar a Transportes Alvarado e hijos, sociedad de hecho. La misma queja había realizado a fs.923 vta. el apoderado de la Sra.Durán de Alderete y de Claudia Alderete, y la apoderada de Angela Rossi y sus hijos a fs. 748 vta. del expediente n°156.950.



En primer lugar corresponde dejar sin efecto las condenas impuestas en sentencia contra quien en vida fuera Juan Pablo Alvarado, fallecido con anterioridad a la sentencia, el día 24 de Julio de 2001, conforme el certificado de defunción obrante a fs.369 del expediente 133.439, pues dejo de ser parte desde aquel momento, y fue sustituido por sus herederos en los términos del art.3410 del Código Civil, y 43 del CPC.

Corresponde que en su reemplazo, en cada una de las condenas efectuadas contra Juan Pablo Alvarado se incluya a los hijos del causante, Juan Carlos y Alcides Juan Alvarado, junto con el cónyuge supérstite Margarita Carmen Carrassou, en su calidad de herederos del codemandado Juan Pablo Alvarado, con la aclaración de que tratándose de una deuda de objeto divisible, la obligación se desdobra y cada heredero limita su responsabilidad hasta la concurrencia del valor de los bienes recibidos de la herencia (Pizarro -Vallespinos, Obligaciones, ob.cit.p.605), salvo que alguno o todos ellos la hubieran aceptado renunciando al beneficio de inventario, o que lo hubieron perdido (arts.3371, 3363, 3366, 3369 del Código Civil).

En cuanto a la extensión de la condena a Transportes Alvarado e hijos, no será posible respecto a los actores Claudia Alderete y Jorge Arturo Ávila, en tanto no demandaron a dicha sociedad de hecho (fs.19 del expediente 133.439 y fs.6 del expediente 156.946).

Respecto a los actores Daniel Gómez, Ángela Ester Rossi y sus cuatro hijos, es manifiesto que carecen de agravio toda vez que a fs.721 vta. apartado 3, y a fs.722 y vta.apartado 6, se condenó a Transportes Alvarado e hijos a reparar los daños que se les causaran.

Tratándose de obligaciones de reparar daños con pluralidad de sujetos tanto activos como pasivos, y en orden a la solidaridad reclamada por los actores que han llegado a esta instancia, entiendo que corresponde aclarar que:



a) Como señalé párrafos más arriba, en su calidad de herederos, Alcides Juan Alvarado, Juan Carlos Alvarado, y Margarita Carmen Carrasou, responden hasta el límite de su cuota parte recibida en la sucesión de Juan Pablo Alvarado.

b) En mi opinión, Alcides Juan Alvarado y Juan Carlos Alvarado deben responder solidariamente frente a todos los actores respecto de los cuales ha progresado la demanda, en virtud de resultar condóminos del camión que causó los daños, y como socios de la sociedad de hecho “Transportes Alvarado e hijos”.

En torno al condominio de la cosa riegosa, cabe aclarar que existen dos posiciones en la doctrina: i) aquella que sostiene la aplicación analógica de la solución contenida en los arts.1121 y 1135 (Borda, Garrido y Andorno, Láquis) respecto al condominio de la casa pública de hospedaje, el buque, o la propiedad arruinada, y las considera simplemente mancomunadas, y ii) la opinión a la que adhieren Llambías, Pizarro, Brebbia, y Bustamante Alsina, entre otros (Pizarro, Ramón Daniel “Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa” edit. La Ley, Bs.As.2006, tº II, p.82) quienes entienden que los casos citados en el apartado anterior quedan limitados a esos supuestos especiales mientras permanezcan así legislados, pero que la solución que más se condice con la naturaleza de la responsabilidad es la que deriva de la aplicación analógica del segunda párrafo del tercer artículo (1109) del mismo título 9 en el que se encuentra el art.1113, y en consecuencia la responsabilidad ha de ser solidaria.

Es que cuando la causa generadora del deber de reparar es única, pues los dos han participado en su calidad de dueños en la producción del daño, la obligación es habitualmente solidaria (así lo establece el Código Civil y Comercial, art.1751, sancionado por ley 26.994 para entrar a regir el 1.1.16), y en este caso lo es para Alcides Juan y Juan Carlos Alvarado, tanto en su carácter de condóminos, como de miembros de la sociedad de hecho (ver



poder a fs.38 vta. expediente 156.947) en virtud de lo dispuesto en los arts.1113 y 1109 , segundo párrafo de ambos, del Código Civil, y art.23 de la ley 19.550.

No se ha demostrado en el expediente que la Sra.Carrasou, cónyuge del demandado fallecido, integrara la sociedad de hecho, por lo que su responsabilidad ha de quedar limitada a su calidad de heredera en la forma más arriba dispuesta.

X: Los agravios de las partes sobre los daños en particular y su valuación en la sentencia apelada admiten – mayoritariamente – su tratamiento conjunto.

a) Daños sufridos por Claudia Alderete:

Como se relató en el comienzo, los demandados consideran excesivo el monto de \$ 50.000 establecido por la muerte violenta de su padre, en razón de que la actora era mayor de edad, no convivía con su progenitor y que la suma por este rubro no guarda relación con el daño moral. La actora se siente discriminada porque a los otros cuatro hijos se les fijó la suma de \$ 60.000 para cada uno, y pide que se la iguale.

El daño moral común, aquel que cualquier persona hubiera sufrido ante la muerte violenta de su padre, debe ser relacionado con el daño particular, o dicho con palabras de Zavala de Gonzalez (“¿Cuánto por daño moral?” Hammurabi, Bs.As.2005,p.109) debe apreciarse tanto la entidad objetiva como la subjetiva, y esta última atiende a los lazos afectivos con el fallecido, que no tienen porque haber disminuido al no convivir, y nada se ha probado al respecto.

Las circunstancias personales de la damnificada indirecta por la muerte de su padre, como su edad o el hecho de no convivir con él, no disminuyen la condición disvaliosa y anímicamente perjudicial que sufrió la hija a raíz del hecho dañoso. A contrario de las razones esgrimidas



por los demandados, el Sr. Juez ha mencionado en sentencia los testimonios que dan cuenta de la estrecha vinculación que el fallecido Alderete mantenía con su hija Claudia (a fs.830 vta. del expediente 133.439), cuya frustración de la chance de continuar –durante muchos años – con esa relación ocasionó el accidente.

Tampoco cabe relacionar el monto del daño material con el daño moral, al tratarse de perjuicios independientes cuya valoración no está vinculada (v.por todos Zavala de González “¿Cuánto por daño moral” cit.p133 y siguientes) ya que transitan distintos caminos. Puede haber daño material sin perjuicio moral y viceversa.

De allí que propongo rechazar el agravio de los demandados al respecto.

Por el contrario, y en la medida en que no advierto una justificación suficiente en la sentencia apelada, he de proponer que se haga lugar al recurso de Claudia Alderete y se eleve la suma destinada a resarcir el daño moral sufrido a lo peticionado en el recurso, pesos sesenta mil (\$ 60.000) igualando así los montos otorgados a sus hermanos para reparar el mismo perjuicio.

b) Daños sufridos por Juan Carlos Arrúa:

Los agravios de la demandada no pueden progresar.

En primer lugar, la lectura de la pericia médica obrante a fs.135 evidencia que los dolores sufridos por el conductor del taxi provienen del accidente (fs.135 vta) lo mismo que las secuelas anatómo funcionales (fs.137 vta.punto III), por lo que no resulta válido el argumento esbozado respecto a que el perito no ha vinculado el accidente con el estado de incapacidad del Sr.Arrúa.



Por otra parte, la mera revisión de las fotografías del accidente que en copia obran a fs.536 vta. y 537 del expediente nº133.439, evidencian que conforme el curso natural y ordinario de las cosas, las lesiones descriptas en la pericia resultan compatibles con el accidente sufrido por el Sr. Arrúa.

En cuanto a la comparación con el lucro cesante, el Sr. Juez ha distinguido en su sentencia ambos tipos de daño, ha rechazado el lucro cesante por falta de prueba, pero ha dicho que la incapacidad no es solo la laboral, sino que afecta todo tipo de pérdida de habilidades o facultades para valerse por si mismo, las funcionales, sociales y deportivas, de modo tal, que la comparación en que se funda el agravio no puede tener andamio.

Respecto a los gastos médicos que han progresado por la suma de pesos dos mil, una jurisprudencia constante presume su existencia sobre la base de las lesiones que exigen consultas, medicamentos, accesorios y transporte (Zavala de González, Matilde "El proceso de daños" Hammrabi, Bs.As.1999, 188) y ha sido recogida en la legislación de aplicación futura (art.1746 Código Civil y Comercial sancionado por ley 26.994). Habiéndose probado las lesiones la entidad mínima de los gastos se condice con ellas.

Finalmente y en cuanto al daño moral establecido en \$ 30.000, la remisión al análisis hecho en relación al rubro en otro expediente acumulado, lo ha sido exclusivamente con el fin de no repetir conceptos básicos sobre la composición del daño moral, pero no a los fines de la prueba del mismo, que se deriva de las lesiones sufridas, de la incapacidad consecuente, y cuyo monto fue estimado tomando las pautas aconsejadas por doctrina y jurisprudencia en torno a la edad, sexo, y padecimientos sufridos desde el accidente, actuales y futuros.

c) Daños ocasionados a Jorge Ávila:



Los agravios de los demandados en este punto, deben ser igualmente rechazados.

Advierto que la crítica parcial de algunos fundamentos deja enhiestos otros que resultan esenciales y que –por si solos- mantiene la decisión.

Así, los accionados tratan de minimizar los daños sufridos por Ávila, remitiendo al hematoma subdural y drenaje consecuente, omitiendo que se fracturó seis costillas, la clavícula derecha y sufrió una fractura expuesta del codo, que no siente los dedos de la mano con la que trabaja, y de todo ello pretenden prescindir mediante la alegación de haber impugnado la pericia por genérica.

Algo similar a lo tratado en el punto anterior sucede con el daño moral, la remisión al análisis hecho en relación al rubro en otro expediente acumulado, lo ha sido exclusivamente con el fin de no repetir conceptos básicos sobre la composición del daño moral, pero no a los fines de la prueba del mismo, que se deriva de las lesiones sufridas, de la incapacidad consecuente, y cuyo monto fue estimado tomando las pautas aconsejadas por doctrina y jurisprudencia en torno a la edad, sexo, y padecimientos sufridos desde el accidente, actuales y futuros.

d) Perjuicios de Daniel Gómez:

En lo que hace a la reparación de los gastos médicos, su prueba y su monto, caben las mismas consideraciones que en los casos anteriores, pues pese a que los argumentos de los apelantes han sido copiados de sus quejas precedentes, lo cierto es que tales erogaciones solo progresaron por la suma de \$ 1.500, y responden al mínimo posible ante quien sufre semejante accidente, a menos que se demuestre que salió ileso, pese a que la pericia médica concluye que sufre una incapacidad del



25% de la total obrera, y que por la pérdida de fuerza en sus músculos de las piernas tiene dificultades para el desempeño de actividades funcionales.

El daño derivado de la incapacidad cuantificado en \$ 48.000, y el monto fijado para reparar el perjuicio moral (\$ 25.000) han sido cuestionados por ambas partes.

Para pedir el aumento del monto derivado de la incapacidad, el actor no solo reitera las lesiones sufridas, sino que realiza una comparación cuantitativa con lo que le hubiera correspondido a Gómez, si su caso encuadrara en la ley de riesgos del trabajo, y encuentra que la suma hubiera sido superior a \$ 200.000, resultándole inadmisibles que el Juez – sin recurrir a fórmula alguna – haya estimado el 20% de lo que corresponde según la LRT.

El pedido de disminución que hacen los demandados del monto fijado por el mismo rubro se funda en que el Sr. Juez no habría considerado las constancias de la causa penal, sin que se individualicen las pruebas a las que hacen referencia los apelantes y que les sirven de fundamento.

El sistema de reparación del daño previsto por la ley especial tiene en cuenta la automaticidad y multiplicidad de las prestaciones, dinerarias y en especie, sin litigio judicial, y se gradúa conforme la determinación de la incapacidad que hacen las comisiones médicas previstas en la ley 24.457 (art.8 ap.3), no en base a una pericia como en el caso de autos, y ello sucede 36 meses después de que se hubiera fijado la incapacidad provisoria (art.9 ap.1), y el salario que se toma como base para el cálculo tiene que corresponder al método previsto en el art.12, que no parece ser – o al menos no lo enuncia así – el que ha tomado como base de cálculo la letrada apoderada de Gómez.



Por otra parte, el accidente tal como surge de su relato en la causa penal (declaraciones del propio Gómez en la copia que obra fs.527 del expediente 133.439) se produjo entre su salida del trabajo y la casa de su novia, por lo que el supuesto hubiera estado excluido de la ley especial conforme el art.6, en tanto el trayecto a su propio domicilio se habría visto alterado por causas ajenas al trabajo.

En suma, el sistema general no puede ser comparado genéricamente con el especial, sin atender las particularidades específicas, y por lo tanto no puede servir para elevar el monto de la reparación por este aspecto del daño.

La indemnización fijada ha tenido en consideración las lesiones sufridas, la edad, el sueldo, la formación, el trabajo que tenía Gómez, y aún cuando el grado de incapacidad de la total obrera pueda ser impugnado por su genérico fundamento, lo cierto es que como afirma el Sr. Juez de primera instancia, se tiene en cuenta también la incapacidad funcional, y su fundamento legal se encuentre en el todavía vigente art.1086 del Código Civil.

En cuanto al monto por daño moral, estimo que también debe ser confirmado, toda vez que no es necesario que una pericia psiquiátrica lo establezca, mucho menos cuando la opinión del experto se ha limitado a enunciar la ausencia de lesión a la psiquis, y nada ha dicho del daño moral que surge evidente de las mismas circunstancias del accidente y de las consecuencias que tuvo para el actor.

e) Daños sufridos por Ángela Rossi:

Habiendo tratado los agravios relativos a la legitimación de la concubina, resta considerar que los demandados se quejan del monto por daño psicológico (\$ 18.000) y por daño psiquiátrico (\$ 46.800), sosteniendo que importan una contradicción con las premisas que



el propio sentenciador planteó en su decisión respecto a la clasificación del daño admitida por la doctrina legal de la SCBA, duplicando la indemnización por el mismo rubro, y que con independencia de ello nunca se acreditó que hiciera efectivamente el tratamiento.

Lejos de constituir una duplicación del rubro, el sentenciador ha explicado que conforme el principio *iura curia novit*, entiende que lo que la actora denomina daño psicológico es en realidad el daño material que le genera la lesión a su integridad psicofísica, en tanto disminuye su capacidad o sus chances de producir ingresos, y de desempeñarse en la vida diaria.

Así, el Sr. Juez ha recurrido a la pericia para tomar en cuenta que la incapacidad allí fijada equivale al 10% de una incapacidad vital, y el monto fijado resulta prudente, razonable y compatible con los fundamentos esgrimidos y las constancias de autos.

En cuanto al llamado “daño psiquiátrico”, es claro que refiere a los gastos que debe efectuar la damnificada para enfrentar el tratamiento, sin que sea menester que los adelante para realizar sus curaciones (sentencia a fs.855), toda vez que conforme explica Zannoni, “...colocar a la víctima en la necesidad de adelantar ella los medios de reparación cuando, precisamente, esos costos son debidos por el responsable, es invertir los términos del planteo y desnaturalizar los principios en que se asienta la responsabilidad civil” (“El daño en la responsabilidad civil” Astrea, Bs.As., 1987, p.275).

De allí que corresponda rechazar tanto los recursos de los demandados como el de Ángela Rossi al respecto, toda vez que el monto solicitado se traduce actualmente en la suma de \$ 12.500 (ver demanda a fs.37 expediente n° 156.950), y que el Juez ha tomado el 10% de incapacidad vital (fs.303/306) aclarando que esta no se limita a la laboral que si fue fijada en un 35%.



Por el contrario, entiendo que debe progresar el recurso de Ángela Rossi respecto al daño material emergente por la pérdida de su compañero, en la medida en que este contribuía aportando lo necesario para la subsistencia, derivado de su jubilación en Gendarmería y su empleo en seguridad de la empresa Aurora Grundig, cuestiones estas últimas que no son objeto de debate en esta instancia.

La propia condición de la Sra. Rossi, que como curadora de sus hijos tiene el deber de asistirlos de por vida, torna sumamente difícil que pueda salir al mercado laboral a reemplazar el ingreso perdido por la muerte de Alderete, por lo que teniendo en cuenta el ingreso mínimo anual que la propia apelante denuncia (\$ 108.000) debe descontarse al menos un 40% en su propio mantenimiento, y el 60 por restante (equivalente a \$ 64.800 anuales) dividirse entre seis personas (Claudia, Mauricio, Ariel, Cristian, Iván Alderete y Ángela Rossi).

De dividirse en partes iguales, cada uno de los damnificados hubieran obtenido \$ 10.800 por año, pero conforme la distribución realizada en la sentencia – en las porciones que han quedado firmes – se ha consentido que los montos de aporte material sean superiores en relación a los chicos que eran menores al momento del fallecimiento de su padre, y los dos mayores incapaces.

No coincido con el argumento utilizado por los demandados respecto a que las sumas fijadas encierran montos superiores a los que el padre les pudo pasar de no haber sufrido el accidente. Calculados doce años de trabajo, el ingreso rondaría cerca del millón trescientos mil, el 60% equivale a \$ 780.000.

El monto otorgado por el rubro a Claudia Alderete fue de \$ 10.000, y no fue materia de recurso, el correspondiente a Ángela Rossi fue de \$ 32.000, el asignado a Mauricio Alderete de \$ 70.000, el de Ariel Humberto Alderete \$ 109.000, el atribuido a Cristian \$ 130.00, y el de



Iván \$ 160.000. Todo ello equivale a \$ 511.000, distantes de los \$ 780.000 que se han calculado en el párrafo anterior.

Por ello, y las pruebas reseñadas al respecto en la sentencia apelada, entiendo que corresponde aumentar el monto del daño material sufrido Ángela Rossi hasta la suma de \$ 70.000. Reitero que la Sra. Rossi no ha demandado por daño moral (fs.37 expediente 156.950).

f) Daños sufridos por los hijos de Angela Rossi y Fortunato Alderete:

Las observaciones respecto a la pericia psicológica realizada sobre los menores no pueden tener andamio. La impugnante se limita a decir que la pericia fue oportunamente impugnada, sin brindarnos sus razones, sino remitiendo a una presentación anterior de la que no siquiera nos comunica la ubicación.

Aún cuando ello evidencia un error (art.260 primer parte del 2do.párrafo del CPC), el apelante se funda en que la muerte del padre necesariamente debe causar una lesión psíquica a los hijos, por lo que pide se haga lugar al rubro se le cuantifique.

No hay duda que cabe considerar daños presumidos por la ley a los previstos en los vigentes art.1084 y 1085, y que una tendencia jurisprudencial recogida en el Código Civil y Comercial que comenzará a regir en 2016 lo evidencia, pero ellos se limitan a daños morales y materiales derivados de lesiones a bienes patrimoniales y extra patrimoniales. No hay presunción de la lesión a la psiquis, y consecuentemente el reclamo debe ser rechazado.

g) Finalmente, y en cuanto a los intereses, es sabido que están destinados a enjugar el daño moratorio, que corresponde computar desde que se produce cada daño.



Una cuestión distinta a los intereses, es lo que hace a la fijación del capital destinado a la reparación de los daños (art.1083 del Cód. Civil), pues su cómputo a los valores más cercanos a la sentencia (como lo establece para el futuro inmediato el art.772) no afecta la accesorios debidos por la mora, la que no ha sufrido alteraciones.

Por ello es que los intereses deben correr desde la fecha establecida en la sentencia y corresponde desestimar el agravio.

XI: Por las razones y citas legales expuestas, propongo que: **a)** En virtud de lo dispuesto por el art.1103 del Código Civil, se modifique la sentencia excluyendo de la condena a Jorge Felice; **b)** se rechacen los recursos de la parte demandada y de los co- actores, Sra. Durán de Alderette y Daniel Gómez; **c)** se excluya de la condena a Juan Pablo Alvarado, fallecido antes de la sentencia, y haciendo parcialmente lugar a los recursos de los actores se condene en su lugar a sus hijos Juan Carlos Alvarado, Alcides Juan Alvarado, y a su cónyuge Margarita Carmen Carrassou, en su condición de herederos y hasta el monto de la cuota parte que cada uno haya recibido en la herencia de su causante; **d)** se haga lugar al recurso de Claudia Alderete y se eleve el monto de la reparación fijada para el daño moral a la suma de \$ 60.000; **e)** Se eleve el monto de la reparación del daño material de la Sra. Ángela Rossi hasta la suma de \$ 70.000.

ASÍ LO VOTO

El Sr. Juez Dr. Pedro D. Valle votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión el Sr. Juez Dr. Roberto J. Loustaunau dijo.



Corresponde que **a)** en virtud de lo dispuesto por el art.1103 del Código Civil, modificar la sentencia excluyendo de la condena a Jorge Felice; **b)** rechazar los recursos de la parte demandada y de los co- actores, Sra. Durán de Alderette y Daniel Gómez; **c)** excluir de la condena a Juan Pablo Alvarado, fallecido antes de la sentencia, y haciendo parcialmente lugar a los recursos de los actores, condenar en su lugar a sus hijos Juan Carlos Alvarado, Alcides Juan Alvarado, y a su cónyuge Margarita Carmen Carrassou, en su condición de herederos y hasta el monto de la cuota parte que cada uno haya recibido en la herencia de su causante; **d)** hacer lugar al recurso de Claudia Alderete y elevar el monto de la reparación fijada para el daño moral a la suma de \$ 60.000; **e)** elevar el monto de la reparación del daño material de la Sra. Ángela Rossi hasta la suma de \$ 70.000.

Propongo que las costas por los recursos de los demandados y de los co-actores Durán de Alderete y Daniel Gómez, les sean impuestos en su calidad de vencidos (art.68 del CPC), mientras que las costas por los trabajos realizados en esta instancia por los apoderados de Claudia Alderete y Ángela Rossi, sean impuestos a los demandados también vencidos (art.68 del CPC), y que se difiera la regulación de honorarios hasta la oportunidad del art.51 del decreto ley 8904.

ASÍ LO VOTO

El Sr. Juez Dr. Pedro D. Valle votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

SENTENCIA

Con fundamento en el acuerdo precedente se dicta la siguiente sentencia: **I)** En virtud de lo dispuesto por el art.1103 del Código Civil, se modifica la sentencia excluyendo de la condena a Jorge Felice. **II)** Se rechazan los recursos de la parte demandada y de los co-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

actores, Sra. Durán de Alderette y Daniel Gómez. **III)** Se excluye de la condena a Juan Pablo Alvarado, fallecido antes de la sentencia, y se hace lugar parcialmente lugar a los recursos de los actores condenando en lugar del causante a sus hijos Juan Carlos Alvarado, Alcides Juan Alvarado, y a su cónyuge Margarita Carmen Carrassou, en su condición de herederos y hasta el monto de la cuota parte que cada uno haya recibido en la herencia de su causante. **IV)** Se hace lugar al recurso de Claudia Alderete y se eleva el monto de la reparación fijada para el daño moral a la suma de \$ 60.000. **V)** Se eleva el monto de la reparación del daño material de la Sra. Ángela Rossi hasta la suma de \$ 70.000. **VI)** Las costas por los recursos de los demandados y de los co-actores Durán de Alderete y Daniel Gómez, se les imponen en su calidad de vencidos (art.68 del CPC), y las costas por los trabajos realizados en esta instancia por Claudia Alderete y Ángela Rossi, se le imponen igualmente a los demandados también vencidos (art.68 del CPC), y se difiere la regulación de honorarios hasta la oportunidad del art.51 del decreto ley 8904. Regístrese. Notifíquese personalmente o por cédula (art.135 del CPC). Devuélvase.

Roberto J. Loustaunau

Pedro D. Valle

Alexis A. Ferrairone
Secretario